



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SENTENCIADO(A): **ADALBERTO CORTES TRUJILLO - 1.096.217.158**

RADICADO: NI- 29132

Bucaramanga, 16 DE FEBRERO DE 2021

OFICIO1208

PRISION DOMICILIARIA (CALLE 42 NUMERO 16a - 03 LAS PLAYAS BARRANCABERMEJA)

Señor(es)
DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD
BARRANCABERMEJA

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 9 DE DICIEMBRE DE 2020 NIEGA POR AHORA EL PERMISO PARA TRABAJAR.

Consta de FOLIO(S).

Cordialmente,

**YAMEL ROCIO GOMEZ BARAJAS
ESCRIBIENTE**



NUMERO INTERNO **NI- 29132**

**PRISION DOMICILIARIA (CALLE 42 NUMERO
16a - 03 LAS PLAYAS BARRANCABERMEJA)**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **SEGUNDO** DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: ADALBERTO CORTES
TRUJILLO, C.C. N° 1.096.217.158 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 9 DE DICIEMBRE DE 2020

DECISION: NIEGA POR AHORA EL PERMISO PARA TRABAJAR

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**ADALBERTO CORTES
TRUJILLO, C.C. N°1.096.217.158**

ASESOR JURIDICO

YAMEL

29132 (Radicado 2012-80089)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	PERMISO DE TRABAJAR
NOMBRE	ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	CALLE 42 N° 16ª-03 LAS PLAYAS DE BARRANCABERMEJA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2012-80089
DECISIÓN	NIEGA PERMISO FALTAN REQUISITOS

ASUNTO

Resolver la solicitud de permiso para trabajar incoada por el sentenciado **ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1 096 217 158, quien purga la pena actualmente en su lugar de domicilio.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 10 de junio de 2014 condenó a ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO a la pena de 216 MESES DE PRISION en calidad de responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Esta Oficina Judicial en auto del 3 de diciembre de 2019 le otorgó la prisión domiciliaria de que trata el art. 38g de la Ley 599 de 2000 en la Calle 42 N° 16ª-03 barrio Las Playas de Barrancabermeja.

PETICION

Estando en esta fase ejecucional de la pena, el penado CORTEZ TRUJILLO allega escrito solicitando permiso para trabajar limitándose a señalar la labor a desarrollar el servicio de saltador, vendedor de pescado con la ASOCIACION ASOCOPROPAL, sin especificaciones sobre el horario de trabajo, sitio, oferta laboral y afiliación al sistema general de salud, entre otros.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar permiso para trabajar al sentenciado **CORTEZ TRUJILLO**, quien actualmente purga pena en prisión domiciliaria, otorgada en atención sus condiciones de salud, no así por su condición de padre cabeza de familia.

El permiso aludido se estudiará conforme a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendiendo el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado; y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado.

Cuyo objetivo primordial, es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

En los términos del Decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10 sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como

un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley¹ y decreto prescriben.

No obstante, es indispensable que se cumplan unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, y en forma especial debe demostrar el horario y lugar en el cual ejecutara su trabajo; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Descendiendo al caso concreto, al analizar la manifestación inserta en la petición, no se evidencia las condicionantes para su estudio tales como la oferta laboral, la actividad en sí misma y las circunstancias que le rodean tales como el si se trata de un empleo independiente, o si contrario a ello, se vincula con alguna empresa y en caso tal precise información de la misma, contrario a ello, así mismo no obra indicación sobre el sitio desde el cual se desarrollaría la labor, el horario de trabajo que permite colegir que no excede las 48 horas legales, igualmente se desconoce el tiempo en que va a realizar la labor si es de lunes a viernes, festivos, fines de semana o qué días de la semana; adicionalmente carece de la acreditación de afiliación al sistema de riesgos laborales y demás; en conclusión del escrito aportado por el peticionario, no se puede establecer con meridiana precisión la real y verdadera oferta laboral u actividad independiente, y por el contrario para esta veedora de la pena no existe certeza las circunstancias que rodean el ejercicio de la misma.

Desde luego no se descarta la importancia de realizar una actividad de la cual quien esté cumpliendo una pena de prisión pueda recibir una remuneración, porque al tiempo que tenga la posibilidad de obtener

¹ Ley 1709 de 2014

233

beneficios por la actividad laboral, puede como en el caso que se estudia solventar el sentenciado lo necesario para su subsistencia. No obstante ésta función que debe cumplir el trabajo dentro del proceso de resocialización del sentenciado, éste derecho forma parte de aquellos que en virtud de la pena de prisión sufren una limitación, desde luego sin que sea absoluta, sino que debe ajustarse a los parámetros que establezca la ley, es por esa razón que la solicitud del señor CORTEZ TRUJILLO, no puede despacharse simplemente teniendo en cuenta como misión exclusiva el proceso de resocialización y los derechos de los menores, sino que además debe ceñirse a dichos parámetros para que pueda tenerse como parte de ese proceso.

Lo anterior, cobra fuerza para el sublite ante la ausencia total de los presupuestos referidos párrafos atrás, por lo cual se reitera la improcedencia de la solicitud hasta tanto no se cuente con la certeza para el vigía de la pena de las condiciones particulares que rodean la labor que va a desempeñar CORTEZ TRUJILLO, es decir, claridad sobre el lugar en que ejecutará la misma, la oferta laboral completa y detallada, la verificación de la existencia del empleador o si se trata de un trabajador independiente, el horario, sitio y ámbito de movilidad, entre otros; por lo tanto el interno debe precisar tales datos para la procedencia de la prisión domiciliaria de lo contrario no es posible estudiar lo peticionado dada la carencia de requisitos para el efecto en armonía con la naturaleza de la figura jurídica de la cual goza el interno.

Aunado a lo anterior, deberá acreditar su afiliación al sistema de riesgos laborales, en cumplimiento a los parámetros señalados en el Decreto 1758 de 2015, sobre la posibilidad que tienen: *"Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales."*²; en tanto que tal exigencia surge de la obligación del Estado propender por la protección del interno en las condiciones de sujeción en que se encuentra, acorde con la disposición normativa ya referenciada.

² Artículo 2.2.1.10.2.3 decreto 1758 de 2015.

Corolario de lo anterior, se negará el permiso para trabajar mientras purga la pena en su lugar de residencia, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite el lugar específico de trabajo que deberá ser permanente donde ejecutará sus actividades permitiendo las labores de control y vigilancia por parte del INPEC y la labor a desempeñar en la empresa y la afiliación al sistema de riesgos laborales, entre otros aspectos señalados a lo largo de esta decisión.

Para la notificación del presente proveído COMISIONESE al Juzgado Penal del Circuito -reparto- de Barrancabermeja, con la observación que cuenta con amplias facultades para subcomisionar.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR, por el momento, el permiso para trabajar al sentenciado **ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO**, hasta tanto se cumplan con los requisitos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO.- COMISIONAR al Juzgado Penal del Circuito -reparto- de Barrancabermeja, para la notificación del presente proveído; con la observación que cuenta con amplias facultades para subcomisionar.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLÓA

Juez